ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011313

Lima, 06 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 009-2009-SHM/R y el Informe GFM-171-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 24 al 27 de agosto de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, a la Unidad Minera Austria Duvaz de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz). La supervisión estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora).

1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta del 14 de setiembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1232304 del 15 de setiembre de 2009).

1.3 Austria Duvaz presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 12 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1245640 de la misma fecha) y Carta del 26 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1270117 de la misma fecha).

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador a Austria Duvaz, mediante Oficio Nº 1062-2010-OS-GFM del 23 de junio de 2010, notificado el 25 de junio de 2010.

1.5 Austria Duvaz presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 7 de julio de 2010 (registro de ingreso Nº 1375776 de la misma fecha).

1.6 La Supervisora presentó documentos relativos a las mediciones de agentes químicos y las muestras de agua potable correspondientes a la supervisión, mediante Carta del 16 de febrero de 2011 (registro de ingreso Nº 201100020195 de la misma fecha) y Carta del 21 de febrero de 2011 (registro de ingreso Nº 201100023030 del 22 de febrero de 2011). Los referidos documentos fueron remitidos a Austria Duvaz mediante Oficio Nº 176-2011-OS-GFM del 9 de marzo de 2011, notificado el 15 de marzo de 2011.

1.7 Austria Duvaz presentó descargos adicionales, mediante Carta del 21 de marzo de 2011 (registro de ingreso Nº 201100036768 del 22 de marzo de 2011).

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 JUN. 2011

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

2.1 Infracción al artículo 172º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Austria Duvaz presentó los siguientes descargos:

a. En el 2008 contrataron una empresa a fin de realizar un estudio para mejorar la calidad el agua de consumo humano, adoptando las medidas correspondientes; sin embargo, no lograron los objetivos adecuados, por lo que suscribieron un convenio con la Municipalidad de Morococha para utilizar su sistema de agua potable. Agrega que a partir de junio de 2009, el agua de consumo humano alcanza la calidad prevista en la Ley y si los resultados en coliformes aún no son cero la tendencia inmediata es llegar a dicho valor.

b. Cuestiona la diferencia en los resultados del pH obtenidos por la Supervisora, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a un mismo punto de captación y conducción y cuestiona el hecho que dichos resultados difieren de los obtenidos por la Municipalidad de Morococha. Precisa que durante la época de lluvia ante la presencia visual de turbidez, proporciona bidones de agua de mesa y el agua del sistema se emplea para labores de limpieza.

c. El Ministerio de Salud es el órgano competente para emitir normas de calidad de agua para consumo humano; sin embargo, estas no han sido debidamente actualizadas, por lo que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) ha emitido normas referidas al control de la calidad de agua y guías referenciales (no obligatorias), cuyo ámbito como ente de control de la calidad del agua potable en el Perú, está referido a las Entidades Prestadoras Públicas, Privadas o Mixtas que brindan los servicios de agua potable y alcantarillado, empresas que en la actualidad prestan servicio en el ámbito urbano y no en el rural.

d. La empresa Siglo XXI S.R.L., encargada de los muestreos no se encontraba acreditada ante el INDECOPI.

e. No consta en ninguno de los documentos alcanzados por la Supervisora, el protocolo seguido para el muestreo y preservación de las muestras tomadas, ni que Siglo XXI S.R.L. haya cumplido con los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025:2006.

Por lo señalado, no es posible acreditar un adecuado muestreo, ni una debida preservación de las muestras para el análisis de los elementos metálicos.

f. La Supervisora no cumple con adjuntar la cadena de custodia – Agua, entre otros documentos. Sólo remite la cadena de custodia del laboratorio y no la cadena de custodia de campo, por lo que es imposible verificar si la evaluación realizada por el laboratorio se hizo el mismo día de la toma de muestra, ya que de ser de otra manera los resultados arrojados serían incongruentes.

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN – ABOGADO GERENCIA LEGAL

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN – GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN – GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Asimismo, señala que la cadena de custodia del laboratorio remitida no ha sido suscrita por ningún representante del laboratorio o supervisor, lo que resta de validez al documento.

2.2 Infracción al primer párrafo del artículo 204º y al inciso e) del artículo 86º del RSHM.

Austria Duvaz presentó los siguientes descargos:

a. La Supervisora ha transcrito los datos levantados por el laboratorio con errores, dado que en la infracción se indica: "P-4 Rampa 029, 33 ppm de CO y P-5 Rampa 069 lado este veta Paz, 34 ppm de CO"; mientras que en el informe del laboratorio dice: "P-4 Rampa 029; (-) ppm de (CO) y P-5 Rampa 069 lado este veta Paz; (-) ppm de (CO)".

b. Existe error en la transcripción de las velocidades de aire medidas en la supervisión, conforme se observa en el informe del laboratorio, en donde las velocidades son superiores al mínimo permisible, pese a que se midieron en horas de ventilación. Adjunta documentos relacionados.

2.3 Infracción al artículo 38º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo 018-92-EM (en adelante, RPM).

Austria Duvaz presentó los siguientes descargos:

a. Manifiesta que conforme a las estadísticas mensuales vía Extranet reportadas al Ministerio de Energía y Minas (MEM), la producción del año 2009 fue de 180,221.757 TM/año, con un promedio por mes de 15,018 TM/mes y promedio diario de 500 TM/día.

b. Señala que se debe tener presente lo señalado por el artículo 9º del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que deroga toda disposición que limite el desarrollo y organización de las actividades empresariales.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 172º del RSHM. Por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo: Comedor Nº 1 de Obreros, los parámetros coliformes totales y pH se encuentran por encima de los LMP y en el Comedor Staf de Empleados, el parámetro coliformes totales se encuentra por encima del LMP.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 172º: "Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

La Supervisora en su informe de supervisión, cuadro "Calidad de Agua Potable" (fojas 16), describe los resultados de las muestras de agua potable tomadas durante la supervisión, conforme el siguiente detalle:

Parámetros	LMP (*)	Resultado del Monitoreo	
		Comedor Nº 1 de Obreros	Comedor Staf de Empleados
Coliformes Totales (UFC/100ml)	0 UFC/100ml	5.1 UFC/100ml	5.1 UFC/100ml
Ph	6,5 - 8,5	8.84	-

(*) Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Oficio Circular Nº 677-2000/SUNASS- INF.

Respecto del parámetro coliformes totales, de la información complementaria remitida por la Supervisora, consta el Informe de Ensayo MA905260 del laboratorio SGS del Perú S.A.C. (fojas 558), el cual reporta resultados en NMP/100 ml y no en unidades UFC/100ml, siendo estos últimos las unidades consideradas conforme a los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que deben exigirse de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611.

En cuanto al parámetro pH, este se sustenta en el reporte de la empresa Siglo XXI (fojas 25); sin embargo, de la información complementaria remitida por la Supervisora (fojas 548 a 554) no se puede acreditar la calibración del equipo utilizado.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2 Infracción al primer párrafo del artículo 204º y al inciso e) del artículo 86º del RSHM. Al haberse detectado exceso al LMP del agente químico Monóxido de Carbono (CO), en los siguientes puntos de emisión: En la Rampa 029, 33 ppm y en la Rampa 069, lado este veta paz, 34 ppm.

El primer párrafo del artículo 204º del RSHM establece la obligación de todo titular minero de dotar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Por su parte, el inciso e) del artículo 86º del RSHM establece que el LMP del CO es 25 ppm.

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora presenta los resultados de las mediciones de CO en distintas labores de la unidad supervisada (fojas 19) y precisa que en la rampa 029, identificada como punto P-6 y en la rampa 069 lado este veta paz, identificada como punto P-7, se ha incumplido con el LMP establecido en el RSHM, conforme el siguiente detalle:

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Punto de emisión	CO (ppm)
P-6: Rampa 029	33
P-7: Rampa 069 lado este veta paz	34

Conforme a lo anterior, la Supervisora señala como incumplimiento: *"2. En la Rampa 029 y en la Rampa 069, lado este veta Paz, el parámetro CO sobrepasa los límites máximos permisibles (33 ppm y 34 ppm respectivamente)"* (fojas 39).

Al respecto, en el reporte de la empresa Siglo XXI presentado por la Supervisora, no figuran resultados de las mediciones en los puntos P-6 y P-7 que motivaron la presente imputación (fojas 27).

Por lo expuesto, corresponde archivar en este extremo el procedimiento sancionador iniciado.

3.3 Infracción al artículo 38º del RPM. Por estar operando la planta de beneficio a una capacidad superior a la autorizada (686.31 TM/día).

El artículo 38º del RPM, establece que el título de la concesión de beneficio, otorgado por la Dirección General de Minería, autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio.

Mediante Resolución de la Dirección General de Minería del 23 de agosto de 1994, se autorizó el funcionamiento definitivo de la planta "Concentradora Puquiococha" para tratar minerales a una capacidad de 450 TM/día (fojas 102).

Al respecto, en el rubro "Información General", ítem "Producción" del informe de supervisión (fojas 14), la Supervisora señala que el tratamiento promedio es de 686.31 Tm/día.

Conforme a lo anterior, en la fecha de supervisión se comprobó que la planta de beneficio Concentradora Puquiococha estaba operando a 686.31 TM/día, lo que supera lo autorizado por el MEM.

Asimismo, la Supervisora adjunta a su informe el balance metalúrgico del mes de julio de 2009 (fojas 367), en donde se observa que en dicho mes se trataron en la planta de beneficio 20,106.350 TMS, lo que en promedio equivale a 648.59 TM/día.

Adicionalmente, conforme al balance correspondiente al 31 de julio de 2009, se observa que se trataron 636 TMS, lo que evidencia que Austria Duvaz venía operando su planta de beneficio a mayor capacidad de la autorizada.

Respecto al descargo a), los documentos presentados por Austria Duvaz en sus descargos no desvirtúan la infracción imputada, toda vez que las declaraciones de estadística mensual de agosto 2009 a diciembre 2009 (fojas 538 a 542), así como el "Balance Metalúrgico Efectivo Acumulado enero - diciembre 2009 (fojas 536), demuestran, tal como lo indica Austria Duvaz en sus descargos, que se venía

ABOGADO GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

operando la planta a una capacidad promedio de 500 TM/día, lo que supera la capacidad autorizada de 450 TM/día.

En cuanto al descargo b), es necesario indicar que el cumplimiento a las autorizaciones emitidas por el MEM, en ningún modo restringe o vulnera lo señalado en el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 757, dado las empresas tienen expedito el derecho de solicitar el incremento en la capacidad instalada de una planta de beneficio, conforme al procedimiento legal vigente que exige la evaluación del MEM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Teniendo en cuenta el incumplimiento materia de análisis en el numeral 3.3 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, Austria Duvaz deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

- Abstenerse de operar la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha" a mayor capacidad de la autorizada (450 TM/día), hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

3.5 La medida correctiva impuesta conforme al punto precedente, deberá ser ejecutada de forma inmediata, de conformidad con el artículo 31.7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD. Asimismo, su incumplimiento configura infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 185-2008-OS-CD.

3.6 Conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, Austria Duvaz es responsable por la comisión de una infracción al RSHM, por lo que le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

3.7 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Austria Duvaz, por las infracciones a los artículos 172º, 204º e inciso e) del artículo 86º del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011313

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- IMPONER a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. como medida correctiva:

- Abstenerse de operar la planta de beneficio "Concentradora Puquiococha" a mayor capacidad de la autorizada (450 TM/día), hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN